



06 JUL 2018

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación No. 76001-33-33-013-2014-00364-00 (Acumulado con 2014-0339 y 2014-0507)

Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición instaurado oportunamente contra el auto interlocutorio No. 1115 del 24 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se Admite la demanda.

Considera la recurrente que existe indebida conformación del grupo, pues frente a los aparentes usuarios afectados, solo se limita a mencionar sus nombres, identificación, domicilio y de manera relevante no aporta ninguna prueba sumaria que demuestre la vinculación contractual de los supuestos integrantes del grupo con la entidad accionada, por lo que así las cosas, resulta evidente que el actor omitió un requisito de procedibilidad de la acción, exigido en el inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Manifiesta así mismo, que existe incumplimiento de requisitos formales, ya que desde julio de 2012 el artículo 206 del CGP entró en vigencia y en el cual es requisito formal de toda demanda en la que se pretenda el pago de una compensación como la que aquí nos ocupa, que el actor haga un juramento estimatorio de la cuantía que persigue, el cual no se entiende ni se presume prestado con la presentación de la demanda, sino que debe ser expreso para que la otra parte pueda objetar la estimación; y, como quiera que en la demanda presentada por la parte accionante se pretende el pago de unas indemnizaciones individuales a cada miembro del grupo de consumidores supuestamente afectados por el aparente cobro de contenidos y aplicaciones, debe estar incluido en la demanda bajo juramento la estimación razonada de tal compensación o indemnización.

Como tercer punto indica, que existe improcedencia de la acción por falta de agotamiento del procedimiento de reclamación –vía gubernativa-, toda vez, que existe una regulación especial, esto es, la Ley 1341 de 2009, en la cual sobre el régimen de protección al usuario señala en su artículo 54 los recursos a interponer sobre facturación que el proveedor de servicios realice; por lo que el recurrente insiste, en que la determinación por parte de la Ley de telecomunicaciones de un régimen especial de protección al consumidor implica la prevalencia, en tales casos, de la regulación específica a la genérica del consumidor, con lo cual en cumplimiento al debido proceso, las etapas normativas establecidas para el usuario de los servicios de telecomunicaciones para la resolución de las controversias serán las definidas por la Ley 1341 de 2009. Afirma que conforme a lo anterior, queda plenamente establecido que frente a la pretensión de reintegro o reembolso de sumas de dinero ilegalmente facturadas, al haberse omitido y ejecutado por parte de los usuarios integrantes del grupo, la aplicación de régimen de reclamaciones establecido por la Ley, esta acción es improcedente y ha caducado su acción.

Así mismo afirma el recurrente, que ha operado la caducidad de la acción, toda vez, que según lo indicado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del daño, y que en el presente caso dada la relación o vínculo que según el demandante tienen los integrantes del grupo con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se deriva de un contrato de condiciones uniformes celebrado con cada uno de ellos, necesariamente tiene que aclararse cuál es el término de caducidad previsto en la Ley 142 de 1994 para que esos usuarios puedan ejercer el derecho de reclamar por vía gubernativa, sobre cualquier inconformidad que tengan frente a las facturas de



servicios públicos expedidas por la entidad accionada, como presupuestos para poder demandar cualquier decisión ante la jurisdicción contenciosa; en consecuencia, manifiesta el recurrente que frente a todos los integrantes actuales o futuros del grupo demandante, ha operado la caducidad de la acción para reclamar cualquier tipo de indemnización por esta vía judicial sobre facturas expedidas por la entidad accionada, respecto de las cuales se hayan formulado reclamaciones en el termino previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Concluye manifestando, que existe falta de requisitos de procedibilidad, toda vez que existe una clara omisión del actor de establecer en la demanda la integración del grupo. Específicamente son varias las entidades vinculadas, y no todas las personas que conforman el grupo han demostrado ser usuarios de las empresas, razón por la cual no se puede establecer el aparente daño general alegado; tampoco existe una identificación del grupo con relación a cada una de las entidades demandadas en cuanto al presunto responsable del hecho u omisión, dado que en la demanda se establecieron diferentes causas de daños por lo que resulta necesario identificar a los integrantes de cada uno de los de los grupos formados alrededor de cada una de las causas de daños cuya reclamación estructura las pretensiones, así como tampoco existe una estimación razonada ni sustentada de los perjuicios para cada una de las diferentes pretensiones de la demanda y no se encuentra determinada de manera clara en la demanda, la fecha en la cual se causo el daño o cesó la acción vulnerante.

Considera el Despacho, que respecto a la indebida conformación del grupo, se tiene que según lo expresado en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998 son titulares de la acción de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual; en ningún aparte de dicha ley, se hace referencia que los accionantes deban tener vinculación contractual con la entidad o entidades accionadas, así mismo el artículo 46 de la precitada Ley, indica que el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas, empero, según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-116 de 2008, que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, en el presente caso, se conformó un grupo de más de 20 personas quienes manifiestan haber sufrido un mismo perjuicio derivado de una normatividad que cumplen entre otras, la entidad recurrente; por lo tanto, no es cierto que exista indebida conformación del grupo.

En lo referente con el incumplimiento de requisitos formales, se advierte que dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, pues, además de que el juramento estimatorio que trata el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 no es una disposición aplicable al proceso contencioso administrativo, la demanda aquí interpuesta, cumple con el presupuesto procesal exigido por el artículo 155 numeral 10, y en el cual la competencia en primera instancia de este tipo de medios de control no está sujeta por la cuantía del mismo, sino por la calidad de las entidades accionadas; por tanto, el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, comoquiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, y por ello, no es dable que el juez contencioso administrativo acuda a dicha figura procesal, máxime, cuando de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, solo se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso -según su vigencia- cuando quiera que un aspecto no haya sido reglado en la Ley 1437 de 2011, aunado a que este medio de control es de índole constitucional (art. 88 CP) y no necesita la estimación razonada de la cuantía como presupuesto para su admisión.

Es de aclararle al recurrente, que teniendo en cuenta que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se está tramitando en la jurisdicción contenciosa administrativa y no

¹ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código [General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



en la ordinaria, el ordenamiento procesal competente es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el Código General del proceso, esto, en consideración a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 52 de Ley 472 de 1998.

Por otra parte, respecto de la caducidad de la acción en este medio de control, se tiene que el término se contabiliza a partir del momento en que se consolida el daño, en este caso, el daño se configura en el momento en que se adopta y se reglamenta el procedimiento para el cobro del impuesto a la telefonía urbana en la ciudad de Cali, ya que el cobro de éste impuesto, es el perjuicio que los accionantes reclaman y que le es cobrado por medio de las facturas de los servicios de telefonía de las diferentes empresas que prestan el servicio, entre las cuales está la entidad recurrente; por tanto, y como quiera que los actos administrativos contenidos en el acuerdo No. 357 del 26 de diciembre de 2013 y el decreto No. 411.020.0503 del 8 de agosto de 2014—actos mediante los cuales se creó y dictó el procedimiento del impuesto de telefonía urbana—tuvieron vigencia desde el año 2014, no se puede indicar que en el presente caso haya operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2014.

En consideración al último argumento esgrimido por el recurrente, donde indica que no se realiza debida integración del grupo en atención a que no todas las personas demuestran ser usuarias del servicio de telefonía, el Despacho observa que éste punto debe ser esclarecido en la sentencia que ponga fin al proceso, luego de agotar todas las etapas procesales pertinentes, en atención a que los accionantes en ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, decidieron demandar entre otras entidades a Colombia Telecomunicaciones S.A., por cuanto hace parte de las entidades que están cobrando el impuesto a la telefonía urbana; por lo tanto, a la entidad recurrente es a la que le corresponde demostrar lo contrario, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto, por lo tanto, el Despacho,

DISPONE:

NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1115 del 24 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se Admite la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

Del 09/07/2015

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Interlocutorio N° 544
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00318-00
Demandante: JUAN CARLOS LEMOS BENITEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Asunto: ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la remisión del proceso de reparación directa con número de radicación 76001-33-31-013-2015-00336-00, realizado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante el auto interlocutorio No. 233 del 15 de mayo de 2018, donde se observa que en la mencionada providencia se indica que las Empresas Municipales de Cali solicitaron acumulación con el proceso que se tramita en este Despacho a lo que el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali se abstuvo de resolver dicha solicitud argumentando que de conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del CGP y el H. Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2018 C.P. Jorge Octavio Ramírez, el competente para decidir dicha solicitud es este Juzgado por cuanto el proceso que aquí se tramite es más antiguo que el de aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de dilucidar el presente asunto, se advierte que este Despacho procedió a trabar la litis al notificar el auto admisorio de la demanda el día 15 de enero de 2016, tal y como se observa a folios 135 a 138 del cuaderno 1; por su parte, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali realizó la notificación del auto admisorio el día 28 de julio de 2016 tal y como se corrobora a folios 115 a 118 del cuaderno 1 del expediente radicado con No. 76001-33-31-013-2015-00336-00, lo que conlleva a concluir que efectivamente este juzgado fue el primero en trabar la litis, y por lo tanto es competente para decidir sobre la solicitud incoada.

Por otra parte, y para resolver la solicitud de acumulación, se procede a verificar la procedencia de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, donde se indica que se podrán acumular dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso, revisados los expedientes objeto de la solicitud de acumulación, se puede precisar que efectivamente se cumple con los supuestos a) y c) del artículo referido, en razón a lo anterior, se despachara de forma favorable la solicitud, ordenando la acumulación de los procesos de reparación directa con números de radicación 76001-33-33-015-2015-00336-00 y 76001-33-33-013-2015-00318-00, para que sean tramitados por un mismo hilo conductor, verificando cuál proceso va más adelantado para ordenar su suspensión, hasta tanto se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en una única sentencia, acorde con el artículo 150 inciso 4° del C.G.P.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1. **ORDENASE LA ACUMULACIÓN** de los siguientes procesos, con el que se tramita en este Despacho de acuerdo con las razones presentadas en la parte considerativa:



- Proceso de reparación directa, interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO OCAMPO HERRERA Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, con radicación N° **76001-33-33-015-2015-00336-00**, remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali.
- 2. El proceso que esté más adelantado quedará suspendido hasta tanto se encuentren en el mismo estado ambos asuntos aquí acumulados, y se decidirán en una única sentencia, acorde con el artículo 150 inciso 4° del C.C.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

Del 09/07/2013

El Secretario. 93



06 JUL 2018

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 582

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-0122-00

Incidentalista: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR

Incidentado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE - MUNICIPIO DE CALI

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO (POPULAR)

Procede el Despacho a decidir sobre el presente escrito contentivo de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden emitida en la sentencia No. 167 del 7 de septiembre de 2015, el cual es remitido por el Juzgado 12 Administrativo Oral en atención al impedimento manifestado por la titular de ese Despacho, empero se advierte que la acción popular que da origen al escrito en mención fue remitida por el mismo juzgado también en razón al impedimento presentado por la señora Juez Doce Administrativa Oral de Cali, dicho impedimento en su momento fue aceptado por éste Juzgado en providencia notificada en estados el día 30 de marzo de 2016, de lo anterior se concluye que como quiera que el incidente de desacato se desprende de la acción popular que aquí finiquita, se considera innecesario pronunciarse nuevamente sobre el impedimento de la Doctora Álvarez Villarreal, por lo que directamente se procede a pronunciarse sobre el escrito de incidente de desacato.

El señor **JULIO CESAR CAMACHO** obrando en nombre de la Junta de Acción Comunal del barrio Departamental de la ciudad de Cali, presenta solicitud para iniciar trámite de incidente de desacato, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** y el **MUNICIPIO DE CALI**, por el presunto incumplimiento de la **Sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de Septiembre de dos mil Quince (2015), confirmada por la sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y considerando que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **Dispone:**

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

DISPONE:

- 1. AVOCAR**, la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto el señor **JULIO CESAR CAMACHO** obrando en nombre de la Junta de Acción Comunal del barrio Departamental de la ciudad de Cali, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**, por el presunto incumplimiento de la **Sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de Septiembre de dos mil Quince (2015), confirmada por la sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ampararon los derechos relacionados con el goce del ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.
- 2. SE ORDENA** que por Secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE** a la entidad accionada por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax. **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA. Déjese por Secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente.**

Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.

3. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE por el medio más expedito a saber correo electrónico o fax, al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE y al Alcalde del MUNICIPIO DE CALI**, a fin de que informen dentro del término de cinco (05) días hábiles, cuáles han sido los tramites que se han realizado para dar cumplimiento a la orden impartida en la **Sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de Septiembre de dos mil Quince (2015), confirmada por la sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cual se ordenó:

“...

2. **ORDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que en coordinación con EMCALI EICE realicen un estudio en el sector de la Comuna 10, específicamente en las carreras 46 y 47 con calles 10, 10ª, 11 y 12, en el que se determine la viabilidad de la reposición del acueducto y alcantarillado y el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial de dicho barrio, y con base en los resultados que la investigación arroje, EMCALI deberá realizar la reposición pertinente a las redes de acueducto y alcantarillado, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI las obras necesarias para el mantenimiento de las vías que se encuentran deterioradas y con huecos, dentro de las calles mencionadas pertenecientes a la comuna 10 de Santiago de Cali, en lo correspondiente a la adecuación de la capa asfáltica ...”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

Del 09/07/2013

El Secretario. 23